



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002484.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 306/2022. Negociado: E**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** LOURDES GONZALEZ ARAGONES

**Letrado/a:** SARA GARCIA BLAZQUEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA, MONELEC S.L. ( AHORA ETRALUX S.A.) y ETRALUX S.A.

**Procurador/a:** DOLORES GUTIERREZ PORTALES

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA y MARGARITA GARCIA SANCHEZ

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

### SENTENCIA núm. 154/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

**D. José Luis Franco Llorente**, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **306/2022**, interpuesto por [REDACTED], representado por la procuradora D.<sup>a</sup> Lourdes González Aragoneses y defendido por su letrada, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y contra **ETRALUX S.A.** (sucesora de MONELEC, S.L.), representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María Dolores Gutiérrez Portales y defendida por su letrado/a, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representada por la procuradora M.<sup>a</sup> Soledad Vargas Torres y defendida por su letrado/a, de cuantía **mil doscientos noventa euros con veintiocho céntimos (1.290,28 €)**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 1 de agosto de 2022, dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 412/2021, que inadmitió la reclamación presentada el 21 de noviembre de 2021 para la indemnización de los daños en el furgón de su propiedad con matrícula [REDACTED], y otros



gastos, al pasar sobre una tapa del alumbrado público ubicada en la calle Ramal de Monte Sancha, lo que habría ocurrido a primera hora de la tarde del 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Subsana los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 16 de julio de 2025 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió su reclamación para indemnización de los daños y gastos derivados del siniestro sufrido hacia las 13:10 horas del 22 de octubre de 2021, cuando circulaba con el furgón de su propiedad matrícula [REDACTED] por la calle Ramal de Monte Sancha, al pasar sobre la tapa de una arqueta del alumbrado público.

El actor reclama la cantidad de mil doscientos noventa euros con veintiocho céntimos (1.290,28 €), cantidad resultante de la suma de lo abonado para la reparación del vehículo (874,21 €) más los gastos por el arrendamiento de otro durante nueve días (416,07 €).

La demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Málaga como titular de la vía, y contra Etralux S.A., (sucesora de Monelec, S.L.) como contratista del servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado exterior de la ciudad de Málaga, lote I Distritos Centro y Este. El Ayuntamiento y su aseguradora (frente a la que no se dirige pretensión indemnizatoria) oponen que la reclamación debe dirigirse únicamente contra la mercantil, obligada contractualmente al mantenimiento de la arqueta.

La contratista alega que cumplió las obligaciones impuestas en el contrato, que el reclamante no ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración; que la tapa de la arqueta pudo resultar



dañada por las obras que un tercero no identificado habría realizado en la calzada; y objeto también alguno de los conceptos reclamados.

## **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la



Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

### **TERCERO.- CAUSALIDAD.**

Queda acreditada la veracidad del evento dañoso en el día y lugar señalados por el actor, a la vista del informe de intervención redactado por la Policía Local que obra en el expediente (f. 49).

### **CUARTO.- RESPONSABILIDAD.**

#### **A) CONSIDERACIONES GENERALES.**

La posición jurisprudencial dominante respecto de las responsabilidades de la Administración y del contratista se expone, entre otras, en la sentencia de la Sala 3ª del



Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009 (Pte: Huelin Martínez de Velasco, Joaquín), que analizó la cuestión en los siguientes términos:

*“..PRIMERO .- La Administración del Estado ... entiende que, conforme al artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actualmente artículo 97 del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio), debe responder la compañía adjudicataria, que ejecutó las obras, pues aquellos daños no fueron consecuencia inmediata y directa de una orden suya ni de los vicios del proyecto, sino de la forma en que la contratista las llevó a cabo.*

*Como se ve, el debate que se suscita en el actual recurso de casación es muy preciso, para cuya resolución se ha de tener en cuenta la exégesis de la jurisprudencia sobre tal precepto legal, que reproduce casi literalmente el texto de su predecesor, el artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre).*

*SEGUNDO .- Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la jurisprudencia (sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º); 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º; y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º) ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica (véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º).*

*Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 (véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º).*

*Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los*



*supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.*

*Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).*

*Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.*

*Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º) esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º). La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º) dijo que, en tales situaciones, la Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º) y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º).*

## **B) SUPUESTO ENJUICIADO. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA.**

El acto impugnado inadmitió la reclamación apuntando la posible responsabilidad de Monelec, S.L. como adjudicataria del contrato del servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado exterior de la ciudad de Málaga, lote I Distritos Centro y Este (expediente de contratación 37/2019), y transcribe algunos puntos del Pliego de Condiciones económico-administrativas particulares en los que fundamenta la atribución de responsabilidad a la contratista.

Así, el punto 11 establece:



*“el Contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la LCSP.*

*Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia de una orden inmediata y directa de esta Administración, será ésta la responsable...*

*El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para este Ayuntamiento o para terceros de las omisiones, errores, medios inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 311.2 de la LCSP...”*

Por su parte, el Pliego de Condiciones del Contrato dispone en su punto 2 (Trabajos de mantenimiento preventivo):

*“Se verificará cada seis meses por la empresa adjudicataria lo siguiente:...*

*“e) estado de todos los soportes (portezuelas, bases, brazos murales, etc.), centros de mando (puerta, cuerpo, etc), pintura de elementos, tapas, registro de derivación y conexiones de conductores eléctricos, luminarias, líneas sobre fachada y en general el estado de todos los elementos visibles de las instalaciones de alumbrado exterior..”*

Y el apartado 2.6 (Trabajos de mantenimiento correctivo), incluye un subapartado 2.6.1 (subsanción de incidencias y averías) que señala:

*“Las empresas adjudicatarias deberán localizar y reparar las incidencias y averías en cualquiera de los elementos que componen las instalaciones de alumbrados exterior desde la acometida hasta las fuentes de luz, incluyendo todos los elementos de la obra civil y de los circuitos eléctricos, de ahorro y de gestión..”*

En el expediente se dio audiencia a la mercantil, que rechazó su responsabilidad alegando (folios 60 al 67) que no consta con certeza cómo se produjo el siniestro ni que hubieran ocurrido otros sucesos semejantes con anterioridad en ese lugar; que cumplió correctamente sus obligaciones de conservación y mantenimiento, y que el suceso pudo deberse a la intervención de un tercero, ya fuera una compañía de telefonía (que no identifica) que dice utilizaba también la arqueta, o del propio conductor por circular a velocidad excesiva.

En el juicio la letrada de la contratista presentó un parte para acreditar que la arqueta había sido inspeccionada el 17 de mayo de 2021, de modo que cuando se produjo el siniestro no habían transcurrido aún los seis meses que prevé el contrato; y que pudo resultar dañada por los trabajos de reasfaltado que se habían realizado en la calzada.

Pues bien, ningún indicio existe de que el siniestro se hubiera producido por vicios del contrato o por órdenes directas de la Administración; y tampoco consta que con



anterioridad se hubieran recibido avisos de que la arqueta presentara alguna anomalía, por lo que debo descartar la responsabilidad del Ayuntamiento, y desestimar el recurso en cuanto se dirige contra aquél.

La demanda se dirige también frente a la contratista, y no dudosa la competencia de este Juzgado para resolver sobre la responsabilidad de aquélla (y, en su caso, de la aseguradora) por razones de economía procedimental, ya que el artículo 2.3 de la LOPJ atribuye en exclusiva al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad, por lo que pesando sobre el perjudicado la carga de demandar en lo contencioso-administrativo a la Administración, a la aseguradora y a los particulares que hubieran podido concurrir a la causación del daño, es claro que el órgano judicial de este Orden goza de competencia para resolver sobre la responsabilidad de todas ellas.

Sentado lo anterior es nítido que la mercantil no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, siendo insuficiente para tal fin el "parte de reparación" aportado en el juicio en cuanto no especifica que la arqueta involucrada en el siniestro hubiera sido revisada, siendo además que el responsable que firma el visto bueno no estuvo en el lugar.

En definitiva, la mercantil debe responder de los daños causados al vehículo, a cuyo conductor no puede atribuirse responsabilidad en la causación del siniestro al no constar que circulara a velocidad excesiva o sin la debida diligencia.

#### **QUINTO.- IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.**

En el juicio la actora, rectificando un error aritmético arrastrado desde la reclamación administrativa, cuantifica su reclamación en mil doscientos noventa euros con veintiocho céntimos (1.290,28 €), suma de las facturas por la reparación del vehículo (874,21 €) y el arrendamiento de dos furgones durante nueve días (del 25 al 29 de octubre y del 2 al 5 de noviembre de 2021: 416,07 €), mientras su vehículo estaba en reparación.



Adviértase que el alquiler se hizo por dos semanas laborales, excluyendo fin de semana y festivos, lo que evidencia que el destino de los vehículos era el desempeño del trabajo del actor.

Procede en consecuencia condenar a Etralux S.A. a que pague a [REDACTED] la cantidad de mil doscientos noventa euros con veintiocho céntimos (1.290,28 €), más los intereses legales desde la reclamación administrativa, el 21 de noviembre de 2021.

#### **SEXTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido estimado el recurso contra Etralux S.A., debo condenarla al pago de las costas causadas al actor hasta un máximo de quinientos euros más IVA por honorarios de letrado.

En cuanto a las costas del Ayuntamiento no procede realizar ningún pronunciamiento, ya que habiéndose producido el daño por un elemento defectuoso ubicado en una vía pública de titularidad municipal, resulta discutible la delimitación de las responsabilidades de la Administración y de la contratista.

Tampoco procede realizar pronunciamiento alguno sobre las costas de la aseguradora del Ayuntamiento, al no haber sido demandada (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso en cuanto a la pretensión dirigida frente el Ayuntamiento de Málaga.

**ESTIMO** el recurso frente a ETRALUX S.A., y la condeno a que indemnice a [REDACTED] la cantidad de mil doscientos noventa euros con veintiocho céntimos (1.290,28 €), más los intereses legales desde el 21 de noviembre de 2021; así como al pago de las costas causadas al demandante hasta un máximo de quinientos euros (500 €) más IVA por honorarios de letrado.





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

Selección de párrafo: Publicación

